

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscricion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—Suscricion para fuera: Por un año 120 reales; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martinez, calle de San Francisco núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirijirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI OF THE TRINISTROS.

cesario el afixilio de la fuerza pública, S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salude dimerzo

MINISTERIO DE FOMENTO.

Are 34. Kuzilizaran & las datanlar

REAL DECRETO.

En consideracion à las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, oido, en cumplimiento del art. 11 de la ley de 6 de Julio de 1845, el parecer del Consejo de Estado en pleno, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para la inspeccion y vigilan-

cia de los ferro-carriles.

Art. 2.º El Gobierno planteará sucesivamente el servicio de inspeccion y vigilancia conforme al reglamento aprobado por el articulo anterior en los ferro-carriles en que lo juzgue conveniente, segun su extension, la importancia y el estado de sus obras, y demas circunstancias que justifiquen la utilidad de esta medida; debiendo en las líneas à que no se aplique por una disposicion especial, seguir haciéndose como hasta aqui dicho servicio.

Dado en Palacio à nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y uno. - Está rubricado de la Real mano. - El Mioistro de Fomento, Rafaél de Bustos y Cas-

tilla.

MEC.D. 2015

REGLAMENTO

- para la inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles.

Articulo 1.º La inspeccion de los terro-carril s, segun lo dispuesto en el articulo 2.º del reglamento de 8 de Julio de 1859, se divide en inspeccion técnica o facultativa é inspeccion administrativa y mercantil. Ambas se ejerceran por funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento

Art. 2.º Los gastos de las dos inspecciones serán de cargo del Estado ó de las empresas concesionarias de ferro. carriles, segun se halle estipulado en las clausulas de concesion de cada línea.

En los casos en que los sufraguen las

empresas, entregarán en las Tesorerías de provincia que se les designen, como sucursales de la Caja general de Depósites, las cantidades que correspondan, percibiendo de dichas oficinas los funcionarios de las inspecciones sus respectivos haberes

CAPITULO I.

De la inspeccion facultativa.

Art. 3.° La inspeccion facultativa estarà à cargo de los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferro-carriles o de Ingenieros nombrados especialmente para este objeto en las lineas no comprendidas en dichas divisiones, debiendo unos y otros entenderse para todos los asuntos del servicio con la Direccion general de Obras públicas.

Art. 4.º Cuando el servicio encomendado à un Ingeniero Jese de division ó encargado especialmente de la inspeccion lo exija, se pondrán á sus inmediatas órdenes uno ó mas Ingenieros para auxiliarle en el desempeño de su cargo. En todo caso se le asignarà siempre el número de Ayudantes de Obras públicas que se conceptúe necesario.

Art. 5.° Los Ingenieros Jefes de division y los subalternos puestos á sus ordenes residirán en los puntos que determine el Director general de Obras públicas, y los Ayudantes en los que se les fijen por el Jese de la division, debiendo unos y otros recorrer continuamente las lineas y visitar sus obras y dependencias de todas clases, así como el material fijo y movil.

Art. 6.° Corresponde à la inspeccion facultativa:

1.º Confrontar sobre el terreno los proyectos de ferro-carriles y las variaciones que se propongan, é informar sobre la direccion de los trazados, las condiciones de buena ejecucion de las obras de explanacion y fábrica, las del material fijo y movil, y sobre todo lo demas que convenga para la construccion, establecimiento y servicio de estas vias.

2.º Desempeñar en la instruccion de los expedientes de expropiacion las atribuciones que les confieran las leyes y reglamentos.

de que las obras se ejecuten con sujecion á los proyectos aprobados.

4.° Vigilar la conservacion de las obras de explanacion y de fábrica, de las barreras y cercas del camino, del material fijo y movil y del de traccion.

bustible y agua y la composicion y movimiento de los trenes, cuidando de que se sujeten estrictamente en sos horas de salida y llegada á las disposiciones establecidas. Cuidar asimismo de que se haga puntualmente el servicio de apartaderos, agujas, cambios de via, pasos á nivel, grúas, depósitos de agua, señales y telégrafo, alumbrado de las estaciones, de los túneles y de los pasos à nivel; y en general de todo lo concerniente à la explotacion y à su seguridad hàjo el aspecto facultativo.

5.° Complir y hacer que se complan fielmente las disposiciones del reglamento de 8 de Julio de 1859 en todo cuanto se refiere en el mismo à la inspeccion facultativa.

6.º Formar la estadística del material, movimiento de los trenes, accidentes que ocurran, y demás de que deba tener conocimiento el Gobierno ó que este le reclame.

7.º Informar sobre el establecimiento de nuevas estaciones y cargaderos, sus proyectos y las modificaciones que convenga introducir en los ya aprobados, sobre los cruzamientos de los caminos ordinarios, las modificaciones de tarifas, y finalmente, sobre cuantas cuestiones facultativas se susciten concernientes à la construccion, establecimiento, explotacion y servicio de los ferro-carriles.

8.° Ejecutar los estudios y trabajos facultativos que se le encarguen.

9. Dar parte por menor de los bechos o accidentes que ocurran en la linea à la Direccion general de Obras publicas y á las Autoridades administrativas ó judiciales segun competa à unas ó à otras el conocimiento de los asuntos, evacuando ademas todos los informes, y practicando las diligencias que dichas Autoridades reclamen para el cumplimiento de sus respectivos deberes y el desempeño de sus atribuciones

CAPITULO II. SO PORTORE

De la inspeccion administrativa y mercantil.

Art. 7. La inspeccion administrativa y mercantil se ejercerá por Inspec-3. Cuidar bajo su responsabilidad tores primeros, segundos y terceros.

Art. 8.º Los Inspectores primeros se entenderán con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio ó con la de Obras públicas, segua corresponda, y los seguados y terceros con el pañias. primero de su respectiva linea, y en ca-Examinar la calidad y empleo del com- sos urgentes con las mismas Direcciones. Act. 26. Los Comisarios deles de Lebes se considere necesario, entregan-

Art. 9.º Los Inspectores primeros residirán en los puntos en que tengan su domicilio las compañías concesionarias, y los segundos y terceros en las estaciones de las líneas que determine la Direccion general de Obras públicas.

Art. 10. No habrá en cada linea mas de un Inspector de la clase de primeros. Un solo Inspector tendrá á su cargo las líneas que pertenezcan à una misma compañía ó empresa, pudiendo inspeccionar las correspondientes à dos ó mas de estas cuando el Gobierno lo juzgue conveniente.

Art. 11. Los Inspectores primeros disfrutarán el sueldo anual de 24.000 reales, y tendran ademas una asignacion tambien anual de 8.000 rs. para gastos del material y movimiento.

Art. 12. Los segundos disfrutarán el sueldo anual de 16 000 rs., y los terceros el de 12.000 y la asignacion tambien anual de 4 000 y 2.000 rs. respectivamente para gastos del material y

Art. 13. Los Inspectores gozarán de todos los derechos y preeminencias concedidos ó que en adelante se concedan á los demas empleados en la Administracion pública, y seran nombrados de Real orden, los primeros por conducto de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y los segundos y terceros por el de la de Obras públicas.

Art. 14. Corresponde à los Inspectores primeros:

Vigilar las operaciones de las empresas de los caminos de hierro, é intervenir en las que tengan la forma de sociedades por acciones, cuidando de que se atengan á las leyes, reglamentos y disposiciones del Gobierno y à las prescripciones de sus propios estatutos y reglamentos.

Para el ejercicio de estas atribuciones se dictarà una instruccion especial, ateniéndose entre tanto los Inspectores primeros à las disposiciones del articulo 11 de la ley de 11 de Julio de 1856, reglamento de 12 de Diciembre de 1857 y demás prescripciones dictadas para la inspeccion y vigilancia de las companias de obras públicas con las aclaraciones y adiciones signientes:

1 ª Usarán de la palabra en las juntas generales para hacer las observaciones que estimen oportunas en todo lo que se refiere al cumplimiento de las leyes y disposiciones del Gobierno y de los est tutos y reglamentos de las com-

2.ª Examinarán las actas de las Juntas de Gobierno, y barán á las compañías

subminsigna and v housenmentes.

servicio y explotacion que adoptea las

las observaciones y prevenciones à que su contenido pueda dar lugar.

5.º Presidirán las subastas públicas que celebren las compañías para la negociacion de obligaciones y tambien los demas actos de esta especie en que juzguen conveniente su asistencia.

4.º Cursarán con su informe las solicitudes, reclamaciones y consultas que las compañías ó empresas eleven al Gobierno relativamente à su régimen administrativo y económico ó à las disposiciones que asecten à estos ramos.

5.º Visitarán cuando lo crean necesario las oficinas, estaciones, almanenes y demas dependencias de las compañias

ó empresas.

6. Dirigirán á estas las advertencias à que puedan dar lugar las reclamaciones del público, dando cuenta al Gobierno de las que por su naturaleza

exijan este paso.

Para el cumplimiento de las atribuciones que expresan los párrafos anteriores, los presidentes de las compañías y empresas ó los representantes de las Administraciones daran à conocer sus empleados al Inspector, le citarán para los actos à que deba asistir, le remitiran copia de las actas de las Juntas de Gobierno dentro del tercero dia de su celebracion, le presentarán cuantos libros de contabilidad, documentos y esplicaciones pida, y le suministrarán copia de los que solicite y que hagan referencia á su inspeccion, pasándole asimismo nota periodica de los datos que consideren oportuno exigir en esta forma.

Los Inspectores primeros redactarán anualmente una memoria acerca de la situacion mercantil de las companias, haciéndose cargo de su estado actual, y porvenir probable, y en ella insertarán el resultado de todos los datos que reunan relativos al movimiento y gastos de explotación y desarrollo de los ramos de riqueza del pais que atraviesan las lines respectivas, precios de las primeras materias y tipos de los jornales.

Art. 15. Corresponde asimismo a

los Inspectores primeros:

1.° Inspeccionar la explotacion mercantil en todos sus ramos y la ejecucion de las disposiciones dictadas para que el servicio de trasporte no se interrumpa en los extremos de las lineas que se hallon enlazadas con otras.

2.º Informar sobre las propuestas de modificacion o aplicacion de las tarifas de precios de peaje y trasporte, y cuidar de que en la percepcion de estos precios y en la del importe de los gastos accesorios para que estén autorizadas las empresas se arreglen à lo prescrito eu cada caso, dando inmediatamente conocimiento á la superioridad de las infracciones que se cometan.

3.0 Examinar los contratos que celebren las empresas concesionarias con otras o con particulares para el trasporte de mercancias por los ferro-carriles, dando parte en los casos en que se falte á las disposiciones que rijan sobre el

particular.

4.º Llevar la estadistica de la circulacion de viajeros y trasporte de mercaderías y demas efectos en cada camino, de sus gastos de explotacion y conservacion y de sus rendimientos para lo cual podran reclamar de las empresas y estas deberán presentarles los registros en que consten los gastos é ingresos de la linea y la expedicion de los efectos y mercaderías.

5.º Ejercer las atribuciones que se les asignen por los reglamentos especiales respecto de aquellos caminos que disfruten como subvencion la garantia de un minimun de interés, o que hayan recibido préstamos del Estado, o en que este deba participar de los productos dela explotacion.

horas de salida y llegada de los trenes, su organizacion y los reglamentos de servicio y explotacion que adopten las

empresas, siempre que sus disposiciones se refieran à asuntos concernientes à la inspeccion administrativa y mercantil.

7.º Informar ademas, cuando sean consultados, sobre todos los asuntos económicos y mercantiles de los caminos que estén á su cargo o de otros que con ellos tengan 'relacion.

8.º Cumplir y cuidar de que se cumplan fielmente las disposiciones del reglamento de 8 de Julio de 1859 en todo cuanto en el mismo se refiere á la inspeccion administrativa y mercantil.

Art. 16. Corresponde à los Inspectores segundos y terceros desempeñar en su respectiva demarcación, bajo las órdenes de los primeros, las atribuciones que à estos confiere el articulo an-

Art. 17. Así los Inspectores primeros como los segundos y terceros deberán recorrer con frecuencia las lineas de caminos de hierro, y siempre que ocurran sucesos para cuyo examen o comprobacion sea necesaria su presencia ó cuando se lo ordene la superioridad.

CAPITULO III.

De los auxiliares de las inspecciones.

Art. 18. Se ejerceran las funciones de auxiliares, así de la inspeccion técnica ó facultativa como de la administrativa y mercantil, por Comisarios primeros y segundos, Celadores y Vigilantes.

Art. 19. El número de estos empleades auxiliares se determinará con vista de las circunstancias de las líneas, dividiéndolas si fuese necesario en secciones, en cada una de las cuales se ejercerá el servicio de inspeccion con independencia de las demás.

Art. 20. Los Comisarios, Celadores y Vigilantes residirán en los puntos y secciones que se les designen, recorriendo estas para el desempeño del servicio que les está encomendado.

Art. 21. Disfrutaran de sueldo anual: los Comisarios primeros 10,000 rs.; los segundos 7,500; los Celadores 6,000, y los Vigilantes 12 rs. diarios.

Se les asignarán además anualmente para gastos de material y movimiento 1,500 rs. á los Comisarios primeros, 1,000 á los segundos y 500 à los Cela-

Art. 22. El nombramiento de los Comisarios primeros y segundos se hará de Real orden: el de los Celadores y Vigilantes se expedirá por la Dirección general de Obras públicas.

No se procederá á su separacion sin prévio informe del lageniero Jefe de division y del Inspector primero à cuyas ordenes sirvan.

Las plazas de Vigilantes se proveerán necesariamente en sargentos del ejército y en sargentos ó cahos de la Guardia civil, licenciados y con buenas notas de servicio.

Art. 23. Los auxiliares de las Inspecciones disfrutarán segun su clase respectiva de los goces, derechos y consideraciones que les correspondan como empleados de la Administracion pública.

Art. 24. Los Comisarios, Celadores y Vigilantes desempenaran sus funciones bajo la direccion del Ingeniero ó Ingenieros de la línea en lo concerniente á la explotacion facultativa, y de los Inspectores primeros, segundos y terceros en lo que se refiera á las atribuciones de estos.

Art. 25. Los Comisarios Jefes de seccion centralizaran cuantas noticias y comunicaciones les remitan los demas empleados de vigilancia administrativa, poniéndolas en conocimiento de los Ingenieros encargados de la inspeccion facultativa o de los Inspectores, segun corresponda, sin perjuicio de dar cuen-6.º Informar sobre la fij cion de las- ta à las Autoridades à quienes competa saberlas cuando lo requieran la naturaleza y circunstancias de los hechos.

seccion recibirán instrucciones de los Jefes de las inspecciones facultativa y mercantil, y por conducto de estos de las Autoridades civiles, y las comunicaran para su complimiento à sus subal ternos. Sin embargo, cuando la urgencia del caso lo requiera, recibirán directamente las órdenes de las Autoridades, y tambien, llegado el mismo caso, de los Jeses de las inspecciones, à quienes anxiliaran en el desempeño de sus funciones respectivas.

Art. 27. Corresponde à los empleados auxiliares de las inspecciones:

1.º Cuidar de la observancia y cumplimiento de la ley de pelicia de los ferro carriles, del reglamento para su ejecucion y de las disposiciones y bandos de buen gobierno en la seccion del camino à que se hallen afectos, y en sus zonas, estaciones y demas dependencias.

2.º Cuidar de que se ejecute puntualmente el servicio de las señales establecidas, el del manejo de las agujas, de la guarda y alumbrado, de los pasos à nivel y de las estaciones y sus alrededores, y de que se hallen en sus puestos y desempeñen sus respectivas funciones los empleados y dependientes de las empresas concesionarias encargados de estos servicios y de la vigilancia de la via.

3.º Inspeccionar la entrada, permanencia y circulación de los carruajes ordinarios en los patios y dependencias de las estaciones; la admision del público en las salas de espera y andenes, y la subida de los viajeros á los coches del

Vigilar el cumplimiento de las medidas de órdea y seguridad relativas à las locomotoras y carruajes del ferrocarril, al alumbrado de estos, á su clasificacion é indicacion del número de asientos.

5.º Vigilar la composicion de los trenes, su partida, llegada, marcha y detenciones, y los detalles de la explotacion con arreglo à las instrucciones generales y à las que les dicten los Jefes de las inspecciones facultativa y mer-

cantil. Cuidar de que se hallen dispuestas en los sitios designados al efecto las locomotoras de reserva, los carruajes de auxilio y las medicinas y demas medios de socorro para los accidentes que puedan ocurrir.

7.º Cuidar de que se hallen expuestas al público en los sitios designados las tarifas de precios de peaje y trasporte, y los estados que indiquen los tipos aprobados para los diversos puntos de las lineas, y de que las empresas lleven los registros y asientos de la expedicion de las mercaderias y demas que se les prescriban.

8.º ()ir las quejas del público respecto de la marcha de los trenes, del estado del camino y su material, de la percepcion de los precios de tarifa y demas ramos de servicio, poniendolas en conocimiento del superior inmediato.

9.º Dar parte à los Jefes de las inspecciones facultativa y mercantil de las contravenciones à los reglamentos de policía del camino y de servicio y explutacion que se cometan por las empresas, sus empleados ú otras personas, dirigiéndose a cada Jele respecto de las cometidas en el ramo que tenga á su cargo.

10. Dar prontamente conocimiento de los accidentes que ocurran en la línea á sus Jefes inmediatos, á la Autoridad judicial ó administrativa mas próximas y à los Jefes de la inspeccion mercantil y facultativa. Para estas ocasiones y para todas aquelias en que importe la rapida trasmision de los partes y noticias haran uso del telégrafo del camino.

11. Instruir sumaria informacion sobre los delitos ó faltas que se cometan en el camino y sus dependencias, y detener à los que aparezcan infraganti como sus autores o complices, siempre que por la gravedad y naturaleza de tos he-Art. 26. Los Comisarios Jeses de chos se considere necesario, entregán-

dolos precisamente dentro de las 24 lio. ras siguientes, así como las diligencias practicadas, à la Autoridad gubernativa ó judicial á quien competa el conoci. miento del asunto.

Los Celadores y Vigilantes dependien. tes de un Comisario Jese de seccion, no hallandose presente este, o respectivamente cualquiera de sus superiores, entregarán por si á las Autoridades expresadas las diligencias y detenidos á que se refiere esta disposicion. Si dichas Au. toridades se presentasen en el lugar del suceso sobre que se instruyen las diligencias, segun corresponda al orden ad. ministrativo ó judicial, la entrega se hará respectivamente en el acto de la pre. sentacion, cesando los Celadores y Vi. gilantes de obrar por si, y continuando aquellas en la instruccion sumaria de la acaecido para proceder à lo que hava lugar.

Art. 28. Todos los empleados auxi. liares de las Inspecciones tendrán para el desempeño de sus cargos el carácter de auxiliares de la policia judicial, y sus declaraciones el valor y eficacia que les concede la regla 4.º del art. 27 de la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 29. Acudirán sin pérdida de tiempo al punto de sus respectivas de. marcaciones donde ocurra algun hecho ó accidente que reclame su presencia, a no ser que en él se halle un superior suyo o Autoridad que no necesite de su intervencion en el asunto.

Art. 30. Podrán reclamar en caso necesario el auxilio de la fuerza pública, y los que les resistan incurrirán en las penas que correspondan al tenor de lo prescrito en el art. 22 de la citada les de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 31. Auxiliarán á las Autoridades judiciales y administrativas en cuanto se lo reclamen dentro de sus atribuciones, siempre que para ello no tengan que salir del ferro-carril y sus dependencias.

Art. 32. Los empleados de la inspeccion facultativa, así como los de la administrativa y mercantil, serán trasportados gratuitamente en los trenes de los ferro carriles, yendo en carruajes de primera clase los Ingenieros é Inspectores, y en los de segunda clase todos los demas funcionarios de ámbas inspec-

Madrid 9 de Enero de 1861.—Aprobado por S M.—Corvera.

REAL DECRETO.

En consecuencia de la organización dada en el reglamento aprobado por Real decreto de esta fecha á las inspecciones de caminos de hierro, de acuerdo con lo informado sobre el particular por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en suprimir, à propuesta de mi Ministro de Fomento, la plaza de Inspecter general económico para parte administrativa y mercantil de lo ferro-carriles, creada por Real decrel de 27 de Enero de 1860.

Dado en Pa'acio á nueve de Enero mil ochocientos sesenta y uno.-Esp rubricado de la Real mano, -El Minis tro de Fomento, Rafaél de Bustos y Car

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo preveni en el art. 2.º del Real decreto de 9 de corriente mes, S. M. la Reina (Q. D. G. se ha dignado disponer que el servicio de inspeccion y vigilancia de los ferro carriles se plantee desde luego con sole cion al reglamento aprobado por diche Real decreto en las líneas de Madrid Almansa, Almansa á Alicante, Almans á Játiva, Játiva al Grao de Valencia

Castillejo à Toledo, Alcázar de San Juan à Ciudad-Real, y Madrid à Zaragoza.

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1861 .- Corvera .- Sr. Director general de Obras públicas. (Gac. núm. 19.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria. - Negociado 3.º Remitido à informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion instancia de Jaca para procesar á Don Pascual Lopez y D. Miguel Perez, Alcalde y Secretario respectivamente del Avuntamiento de El Puevo, y á los guardas jurados del mismo punto Ramon Navarro y Julian Abós, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expe-

Abos:

Oue en la noche del 18 de Noviembre | despues en su declaracion jurada: del año último algunos vecinos de El | Que terminado el sumario, y com-Puevo dieron parte al Alcalde de haber | plicados en él los dos bandos de El observado que en las inmediaciones del Pueyo y de Saqués, el Juzgado, conformolino, distante media hora, habia luces que indicaban la presencia de milhechores en aquel sitio con objeto de robar ó destruir la acequia, seguo habia sucedido en otras ocasiones; y cerciorado el Alcalde por sí propio de la certeza de las luces misteriosas, dirigióse inmediatamente á las diez y media de aquella noche bacia el molino citado, auxiliado del Secretario del Ayunta lian Abos, y de otros varios vecmos hasta el número de diez personas, que componian toda la comitiva:

que cuatro de los concurrentes (y entre | nuar el procedimiento contra aquellos:

ma necesidad:

desviada de su curso el agua, y haria y lesiones de otro de los de Saques: léjos de obedecer los desconocidos apagaron las luces, y el de la manta apun- fuerza armada: tó con su carabina al Alcalde, quien se que le acompañaban, crevendo llegado el caso de hacer uso de las escopetas, hicieron dos disparos, despues de haber sonado un pistonazo producido por la escopeta del guarda Ramon Navarro:

Que huyeron los desconocidos à consecuencia de los disparos, quedando en poder del Alcalde de El Pueyo uno solo de aquellos, al cual llevaron preso al pueblo; é instruidas diligencias suma-

los autores de los disparos; y en cuante à los descouocidos, su origen y su propósito al situarse en la accquia del molino de El Puevo en la noche mencionada, resulto que seis jovenes del pueblo de Saqués habian dispuesto ir a pasar la noche pescando truchas en el molino, á la sazon deshabitado, y para lograr su intento rompieron el azud, encendieron teas en una sarten y prepararon una manga ó red para la pesca, en cuya operacion les sorprendieron los vecinos de El Pueyo, disparándoles desde luego cinco o seis tiros, sin más voz preventiva que la de «fuego y á ellos,» dada por el Alcalde de El Pueyo, segun aseguran negada por V. S. al Juez de primera algunos de los perseguidos, resultando de aquellos disparos des heridos, de los cuales uno falleció à les tres dias:

Que estuvieron conformes las declaraciones de los perseguidos con las de los perseguidores, excepto en las importantes circunstancias de haberse dado por el Alcalde la voz de afuego y á ellos, » y disparado mas de dos tiros, y haber llevado diente en el que el Gobernador de la carabinas los pescadores; pues lo priprovincia de Huesca ha negado al Juez mero está unanimemente negado por de primera instancia de Jaca la autori los de El Puero, y lo segundo contradizacion que solicito para procesar al Al- cho del mismo modo por los de Saqués, calde y Secretario del Ayuntamiento de que sostienen haber ido todos sin ar-El Puevo D. Pascual Lopez y D. Miguel mas, y no haber opnesto la menor re-Perez, y á los guardas jurados del mis- sistencia; si bien aparece que el preso mo pueblo Ramon Navarro y Julian manifestó al Alcalde en los primeros momentos que uno de sus compañeros Resulta: levaba una carabina, lo cual desmintió

me con el Promotor, dictó sentencia imponiendo las oportunas penas à los que en su concepto resultaron culpables, y absolviendo libremente al Alcalde de El Pueyo D. Pascual Lopez, al Secretario D. Miguel Perez y à los guardas rurales Ramon Navarro y Julian Abós; pero consultada esta sentencia con el Tribunal superior, fué revocada en cuanto à la absolucion de estos cuatro intemiento D. Miguel Perez, de los dos resados, contra los cuales mando la Auguardas rurales Ramon Navarro y Ju- diencia de Zaragoza proceder, prévia la autorizacion competente:

Que en virtud de lo acordado por la Audiencia, el Juez de primera instancia Que antes de salir del publo, y ha- de Jaca conforme con el parecer nueva biendo mostrado alguno de los acompa- mente emitido por el Promotor fiscal, nantes repugnancia à salir sin armas en que no se especifica cargo alguno porque creian que era muy peligroso ir contra los cuatro funcionarios de que se à perseguir malhechores sin la desensa trata, ni se hace aplicacion del Código correspondiente, permitió el Alcalde penal, pidió la autorización para conti-

ellos los dos guardas) llevasen las es- Que el Gobernador, conforme con el copetas ó carabinas de su uso, y todos Consejo provincial, la negó fundándose los demas palos ó garrotes; pero les ad- en que no se ha probado cargo alguno virtió repetidamente que no hiciesen contra el Alcalde y Secretario de El uso de las armas sino en caso de extre- Pueyo ni contra los guardas que acompañaron á aquel de su orden, habiendo Que cerca ya del lugar donde se ha- obrado todos en cumplimiento de su dellaban los presuntos malhechores, ob- ber, y no resultando que ninguno de servaron que el azud y acequia del mo- ellos tuviese parte en los disparos que liuo se hallaban rotos por tres puntos y ocasionaren la muerte de un individuo

la parte baja de la acequia vieron mas Visto el art. 73 parrafo segundo de distintamente las luces y un grupo de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre hombres; y acercandose mas distinguie atribaciones de los Ayuntamientos, que ron dos, el uno enmantado y con una confiere al Alcalde, como delegado del carabina debajo del brazo, y el otro Gobierno, la de adoptar todas las mediapoyado en otra carabina; y como al das protectoras de la seguridad, de la verlos gritase el Alcalde «alto al Rey,» propiedad y de la tranquisidad pública, requiriendo para ello el auxilio de la

Visto el art. 8.º, parrafos undécimo bajó para evitar el golpe, miéntras los, y duodécimo del Código penal, que eximen de responsabilidad criminal al que obra en complimiento de un deber o en el ejercicio legitimo de una Autoridad, oficio ó cargo, y al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando:

1.º Que el Alcalde de El Pueyo cumplió con los deberes de su cargo disponiendo salir á investigar y perseguir en su caso á las personas desconorias, resultó en cuanto á la expedicion cidas que por la hora y el sitio en que perseguidora lo que queda expuesto, y se hallaban no podian ménos de pa- 2887 D. Pedro Arrabat... 1.779,98 haber sido Antenio Claver y José Abos recer sospechosas, quedando confirma - 1 2888 D. Pascual Hermoso. 5.903,95

da esta presuncion en el hecho de haber hallado rota la acequia del molino por tres partes al llegar al paraje en que se divisaban las Inces:

2. Que la Autoridad del Alcalde se vió manifiestamente desobedecida cuando aquel grito aalto en nombre del Rey; y no solo desaparecieron las luces, sino que se vió apuntado con una carabina á 25 pasos de distancia por uno de los desconocidos, lo cual produjo instantaneamente los dos disparos verificados por los dos de los que acompañaban al Alcalde mas inmediatamente, que tambien confiesan haber visto la accion del que apuntaba con la carabina: and and the same of the same and the s

3.º Que no resulta conviccion legal de que el Alcalde mandase hacer fuego á sus dependientes, porque solo lo afirman los del bando contrario, que ni conacian al Alcalde, ni pudieron facilmente distinguirlo atendidas las circunstancias del momento, induciendo ademas à presumir vehementemente la inexactitud del cargo hecho al Alcalde de haber confesado explicitamente desde el principio y en perjuicio propio los autores de los disparos que obraron por si y sin mandato del Alcalde, porque creyeron llegado el momento de la extrema necesidad, en razon á considerar comprometida la vida del Alcalde y la suya, porque vieron perfectamente dirigida contra ellos la carabina de uno de los contrarios:

Y 4.º Que por lo tanto el origen de este expediente no sué otro que una cuestion de órden público y de proteccion de la propiedad, en la cual pudo intervenir el Alcalde, como lo hizo, sin que por ello resulte cargo alguno justificado contra él ni contra el Secretario y guardas rurales que le acompiñaron por orden suya, y ninguna parte tuvieren en los dispares que produjeron la 2952 Doña Maria Fernanmuerte de uno de los perseguidos y las lesiones de otro;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Huesca.»

Y habièndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1860.-Posada Herrera. - Sr. Gobernador de la provincia de Iluesca.

Junta de la Deuda pública.

(VÉASE EL NÚMERO ANTERIOR.)

Relacion de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado á recoger los créditos emitidos à su favor, à pesar de los llamamientos que oportunamente se hicieron en los periódicos oficiales, con cuyo motivo, y à fin de evitarles las consecuencias à que podrian dar lugar por su morosidad en recoger los expresados créditos, la Junta, ha acordado hacer este nuevo llamamiento para que se presenten por si ó por medio de apoderados con dicho objeto en la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á dos, en los dias no feriados; en la inteligencia de que los poderes podrán otorgarse en la forma prevenida en la Real orden de 23 de Febrero de 1856, debiendo para la entrega obtener préviamente en et Departamento de Liquidación, la factura correspondiente.

RUNDIRO	Jaen.	de alphanet
salida.	mks. som 2 bond/	Rs vn.
ros de	INTERESADOS.	
Nume-	CANADA SERVER BUT TO SERVE	Importe.

2889	D. Félix Molinci	6.759,48
	D. Tomás Calvé	1.189,59
7 - 20 - 10 - 10 - 10 - 10 - 10 - 10 - 10	D. Francisco Colmenero	648,27
2892	D. Francisco Diaz	4.749,83
2895	D. Miguel Gomez	902,15
2896	D. José Galiano	365,89
2897	D. Manuel Hernandez	1.858,42
2808	D. Pascual de Luque.	907,42
2899	D. César Miquelesi	581,18
	D. Pedro Martinez	2.125,50
2901	D. Antonio Muñoz	5.196,18
2902	D. Domingo Martinez.	8.094,09
2904	Dona Rita Arrabal	211
2905	D. Maria Aguilera	279,30
2908	D. Isabel Barrionuevo.	204
2915	D. Isabel Jimenez	484.50
2917	Dona Ana Lopez	7.286
2918	D.ª Francisca de l'au-	the la car
1.56	la Luque	3.714,50
2920	Dona Rita Moreno	548,50
2922	D.ª Barbara Mestanza.	2.176,50
2923	Dona Maria Francisca	r samulfga/
usli	Morales	480,50
2924	Doña Juana Rentero y	eindlinet ne
1.34 1	Soria	955
2925	D. José Antonio Araque	48.416
	D. Pedro Cobo	3.891,53
2928	D. Francisco Ramirez.	2.318,30
	Lugo.	e igin obitali

Lugo.

C#3/10	But as Charles was 1811 of the r	STREET, DECEMBE
2930	D. Gaspar Alonso	372,71
	D. Antonio Astiller	2.645,36
2932	D. Antonio Aman	5.045,83
2933	D. Jacobo Darderluf.	230,59
2934	D. Juan de Castro	3.886,85
2935	D. José Feijó de Castro	5.756,21
2936	D. Roque Fernandez.	4.929,95
2937	D. Juan Fernandez de	ndo Hack 22
A separate	Novoa	2.733,92
2938	D. Baltasar García	5.360.18
2939	D. Francisco García	1.298,98

Madrid.

dez Vius..... 6.898,27

- 1			
	2954 D. Juana Guzman	6.138,30	
1	2956 Doña Josefa Lerma	7.832	
١	2957 D. Maria Mancilla	3.407,80	
	2959 D. M. Paula Rodriguez	3.595	
	2960 D. Ignacio de la Torre	6.091,33	
	2961 Dona Juana Velez	4.367,03	
	2962 D. Juliana Veguillas.	483,83	
I	2966 D. Ramon Sanchez	189,68	
1	2971 Doña Saturnina Lopez	da de la companya de	
	Ramos	5.066,59	
	2972 D.ª Cesarea Tarro	7.037,30	
ł	2973 D. Enrique García	1.153,83	
1	2914 D. Bernardo Jimenez.	878,89	
9	2977 Don Marcelo Gomez		
1	Grande	293,36	
į	2987 D. Félix Lagan	950.53	
L	2988 D. Josè de Palacio	3.805,21	
	2990 D. Francisco Quesada	19.504,33	
	2993 D. Francisco Martinez	the surgery	
,	Negrete	7.508.03	
,	2995 D. Blas Antonio Gigante	1.656,42	
	2996 Don Joaquin García	s a suszao	
2	Romo	11.428,68	
	2998 D. José Aquinta y Valls	15.670,86	
,	3003 D.a Isidora Tombellida	443,27	
1	3004 D. Dominga Fernandez		
	3007 D. M. Teresa Casanova	14.796,86	
	3011 D. Manuela Gomez	1.320,83	
	3013 Dona Margarita Maria	.89161	
9	de Linacero	5.730,36	
	3014 D. Maria Teresa Her-	× 100 05	
	nandez	3.192,65	
ı	3018 D. Francisca Jimenez		
0	3026 D. Nicolasa Torruel.	10.771,71	
?	transport to an apparatus transport	Uff harmen	

Murcia.	
3050 D. Salvador Bardaguer	54
3051 D. Sebastian Calafell.	28
3032 D. Baimundo Cano	69
3933 D. Jaime Climent	648
3054 D. Blas Egea	254
3036 D. Manuel Gomez	573
3037 D. Antonio Pijuan	454
3038 D. Francisco Plat	159
3039 D. Pedro Raig	579
3040 D. Manuel Rev	171
3041 D. Juan Rivas	95
3042 D. José Visso	48

(Gae. núm. 26.)

PARISHED CHAIL

OB LA PROVINCIA UN SANTAMUER

CIRCULAR NUMERO 59.

INSTRUCCION PUBLICA.

En la circular de 18 de Enero, inserta en el Boletin oficial núm. 9, se prevenia à los Alcaldes, que remitiesen à este Gobierno de provincia la terna de Regidores, que como tales funcionarios deben ocupar las vacantes, que resultan en las Juntas locales de primera ensenanza en virtud de la renovacion de Ayuntamientos; y como à pesar del tiempo transcurrido ann faltan las propuestas de muchos Distritos municipales, dando márgen con tal demora á que las mencionadas Juntas estén incompletas con perjuicio de la enseñanza pública; prevengo por segunda y última vez á los Alcaldes, que no han llenado este servicio, que dentro del término de ocho dias, cumplan con lo que se ha ordenado en la circular de que se hace mérito, remitiendo las susodichas ternas en los términos prescritos. Santander 22 de Febrero de 1861 —El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

GIRCULAR NUMBRO 60.

Don Ambrosio Casado Genvechea y Don Maximiano de Molino y Bueras en companía de su esposa y familia, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta riudad, para trasladarse à la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse à estos viajes la verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 25 de Febrero de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Samano, dotada en 2,200 reales pagados por trimestres de fondos municipales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes, à contar desde la publicacion del primer anuncie, que se repetirà por tres veces en el Boletin oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, como lo previene el art. 2.º del Beal decreto de 19 de Octubre de 1853. Santander 23 de Febrero de 1861. - Gregorio de Goicoerrotea.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Soba, dotada con 1,500 reales pagados del presunuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente de aquella corporacion en el término de un mes, à contar desde la publicacion del primer anuncio, que se repetirà por tres veces en el Boletin oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, como lo previene el articulo 2. del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Santander 23 de Febrero de 1861. -Gregorio de Goicoerrotea.

SECCION BE FORENTO.

CIRCULAR NUMBRO 61.

PARADAS.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia en cuyos distritos municipales han cesistido en años anteriores paradas de particulares, procurarán muy especialmente que los respectivos duchos de ellas, tengan conocimiento de la Real órden fecha 1.º del mes actual y circular de este Gobierno insertas en el Boletin oficial de esta provincia correspondiente al 8 del mismo mes, advirtiéndoles que se observará y cumplirá su contenido con la mayor exactitud y sin vingun género de consideracion, especialmente en lo que se refiere à esta clase de establecimientos. Santander 20 de Febrero de 1861.-El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Exemo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 18 del actual me dice.

lo que sigue.

Exemo. Sr.—El Exemo. Sr. Ministro de la Guerra en 20 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.-Exemo. Sr.-La Reina (q. D. g.) con el fin de evilar en lo sucesivo nuevas reclamaciones y consultas respecto al abono del tiempo servido en la Milicia Nacional movilizada durante la última guerra civil de mil ochocientos treinta y tres à mil ochocientos cuarenta, se ha servido señalar no obstante lo dispuesto en la Real orden de 28 de Mayo de 1859, el improrogable plazo de dos meses en la Península á contar desde el dia en que esta Soberana disposicion se publique en la Gaceta, y otros dos en los dominios de Ultramar, contandolos igualmente desde el en que se publique en cada uno de los mencionados dominios, para que presenten sus reclamaciones los individuos de aquella procedencia: y terminado que sea, no se darà curso à ninguna instancia sean cuales fueren las razones que aleguen los interesados. -the orden de S. M. lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.-Lo trasmito à V. E. para sa conocimiento y que se inserte en el Boletin oficial de esa provincia la comunicacion que al efecto incluyo, esperando que al cursar V. E. las instancias que puedan presentarse cuide de que vengan documentadas segun se previene por Beal orden de 10 de Abril de 1855.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que tenga la debida publicidad. Santander 21 de Febrero de 1861 - El Brigadier Gobernador, Thomas.

Administracion principal de Aduanas de la provincia de Santander.

En el almacen de comisos de dicha Administracion se sacarán á la venta en pública subasta á las diez de la mañana del dia 2 de Marzo próximo, varias ropas hechas y usadas, que en diferentes lotes se anunciarán por la voz pública en el acto del remate, como igualmente los precios en que han sido tasadas por los empleados periciales. Santander 21 de Febrero de 1861.-Raimundo de Urrengoechea.

Don Juan Manuel Santos, Administrador Jefe de la Fábrica de tabacos de esta Ciudad.

próximo á las doce de la mañana se verificará en esta Fábrica pública subasta para adquirir las tablas de cabretou que sean necesarias desde la aprobacion superior del remate hasta fin de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos, con objeto de construir los cajones toscos de pino, b jo el tipo de tres reales setenta y circo céntimos cada tabla y condiciones del pliego que se halla de manifiesto en estas oficinas. Dado en Santander à veinte y tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno -Juan Manuel Santos. -- Por mandado de S. S.ª Genaro Sierra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Camargo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á este distrito para el corriente año, se hallará expuesto al público en la Secretaria del mismo por el término de ocho dias contados desde el en que se anuncie en el Boletin oficial de la provincia, en los cuales pueden los contribuyentes examinarlo y reclamar en dicho plazo por error en la aplicacion del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza imponible. Valle de Camargo 18 de Febrero de 1861.-El Alcalde, Angel Francisco de Agüero.

Alcaldia constitucional de Santa Maria de Cayon.

En el Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon, pueblo de la Penilla, se hallan en custodia dos vacas de edad cada una de 14 á 15 años; la una color de cereza, con una asta de menos al lado izquierdo, una letra mayúscula en un cuadril en forma de una Q, y dos roscas en la cola, todo á tijera; la otra color tasugo al mando de su acreditado capitan Don anuncia para conocimiento de sus due- quienes se les dará el esmerado trato nos. Santa Maria de Cayon 18 de Fe- que tiene de costumbre. brero de 1861 -El Alcalde, José de Saro.

Anuncios particulares.

REMATE VOLUNTARIO.

A voluntad de su dueño, y en la Escribania de D. Ignacio Perez, calle de San Francisco núm. 26, se venderan en pública subastael Jueves 21 del próximo Marzo á las 11 de la mañana, las fincas que à continuacion se expresaran, situadas todas á la espalda de la ante-última manzana del muelle largo de esta ciudad.

Una casa compuesta de almacen, entresuelo, dos pisos, dos bohardillas y desvan; tiene de frente à la calle 40 piés y 70 de fondo.

Contiguo á dicha casa un edificio de dos cuerpos distribuidos en dos almacenes, tres entresuelos y desvan corrido, tiene de frente à la calle 120 piés y 70 de fondo; accesorios à estos edificios hay otros y todos reunidos producen una renta anual de 36.000 reales.

Un solar con los cimientos construidos en casi toda la circunferencia y con solidez, suficiente para edificar sobre ellos con seguridad cualquiera clase de edificio; tiene de frente á la calle 150 piés Sollado..... y de fondo 73 idem.

Una huerta á espaldas de las anteriores fincas cercada de tapia de 13 pies de altura, que mide 16 carros, poblada de buenos frutales.

Las personas que deseen enterarse Hago saber: que el dia seis de Abril I del precio y condiciones bajo las que ten-

drá lugar el remate aludido, las encontrarán de manifiesto en la Escribania referida. Santander 5 de Febrero de 1861.—Ignacio Perez.

Libreria y encuadernacion de D. Munuel Maria Ramon, plazuela del Correo, en esta capital.

CENTRO GENERAL DE SUSCRICIONES.

Lectura á domicilio.

Además del gran surtido de libros de todas clases, se halla de venta á 18 reales la nueva forma de partida doble. simplificada de estudios y escritura, declarada de texto para las escuelas normales y superiores, compuesta por Don Vicente Villaoz.

Se balla recomendada en el Boletin oficial del año próximo pasado n.º 134.

thung & sub arrale was an able Don Urbano de Agüero, Escribano del número y Juzgado de pri-

ture ale good et ripheteni secultus

mera instancia de la ciudad de Santander, ha abierto su despacho en la calle de la Blanca, núm. 24, principal.

PARA LA HABANA.

A fines del presente mes, saldrá de este puerto la corbeta española

CAROLINA,

y con las mismas señales. Lo que se Antonio Sagaz. Admite pasajeros, á

Para el ajuste pueden dirigirse à su armador D. Juan M. a Iztueta, ó á Don Ceserino G. de Arce: Correduria maritima, Muelle, 5 moderno.

PARA LA HABANA.

que contro de los conencientes

A los pocos dias de su llegada á Santander que será hácia mediados del procsimo mes de Marzo, (si el tiempo lo permite), saldrá de este puerto directamente à la Habana el vapor

LA MONTAÑESA,

al mando de su acreditado capitan Don Sautiago Mier.

Admite un resto de carga á flete y pasajeros à los que ofrece excelentes comodidades y el esmerado trato de costumbre.

Para mas informes pueden dirigirse & su armador D. A de Gessler, Muelle número 2, ó á su corredor 1). Francisco de la Parte, Ribera número 5.

Precios de pasaje.

Primera camara. 2.800 rs. \inclusa ma-

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.

AU ol saebiusessa

Hober Side Antonio